



Acción de tutela
primera instancia: 2022-166
Accionante: Rina Martínez Marca
Accionado: Ministerio de Defensa y otro

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial: En la fecha ingresa a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2022-166, promovida por Rina Martínez Marca, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la salud y mínimo vital, atribuible al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes

NICOLAS ZAMORA GUERRA
Oficial mayor

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medida Provisional: El accionante solicita medida provisional bajo el argumento de:

“únicamente respecto de mi prohijada, se decrete la suspensión provisional de la Resolución 01040 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional, asignado a la Policía Nacional de conformidad con el Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración, de fecha 25 de abril de 2022, y por ende, se deje sin efecto proceso de selección No.632 de 2018 □ de la Dirección General Policía Nacional, mediante la cual se resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante hasta tanto se supere su condición médica o se cuente con autorización de las entidades correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi prohijada se encuentra incapacitada para laboral y no cuenta con sustento económico para sufragar su mínimo vital, sino que así mismo, requiere de estar activa y vigente en el sistema de seguridad social colombiano por su EPS, para poder continuar normalmente con todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para superar su condición médica, así como requiere de medicamentos para tratar los dolores derivados de su patología y en general, pueda estar amparada en este momento a fin de que su condición médica se deteriore a falta de los tratamientos adecuados causando un perjuicio irremediable, ya que mi poderdante no cuenta con una persona que vele por ella económicamente ni en sus afecciones normales derivadas de la patología que padece.”

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones: En primer lugar, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela. Además, para el decreto de las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Esto, por cuanto en lo atinente a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, el Alto Órgano Constitucional ha manifestado su procedencia solo en el evento de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con la primera pretensión objeto de esta acción constitucional, y por otra, porque si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con los mecanismos para salvaguardar la garantía ius fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. Admítase y avóquese la presente acción de tutela instaurada por Rina Martínez Marca, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, debido proceso atribuible al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, por lo que se le corre traslado del contenido de la acción de tutela para que ejerzan su derecho de defensa.
2. Conforme los hechos relatados en la acción de tutela, se ordena la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.
3. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Policía Nacional la publicitación de la presente acción constitucional en sus páginas web oficiales, con el objeto de garantizar los derechos a los terceros que eventualmente tengan interés en el presente trámite.
4. Señálese como término para aportar los descargos veinticuatro (24) horas desde su notificación, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos.
5. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por las consideraciones expuestas

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR

JUEZ